



ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2022- 00019- 00**

Señor Juez, al Despacho la presente acción de tutela repartida el día de hoy por la Oficina Judicial de la DESAJ por remisión del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla al estimar que en virtud de las reglas de reparto de acciones de tutela, no tiene competencia para conocer de esta. Sirvase proveer.
Barranquilla, 31 de enero del 2022

BETTY CASTILLO CHING
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial y rectificadas los archivos contentivos del expediente electrónico de tutela promovida por la señora LORAINÉ SIMANCA SALCEDO contra la sociedad COLCAPITAL VALORES SAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se evidencia auto proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla el 28 de enero del 2022, en la que con fundamentos en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 333 del 2020¹, estimó que el conocimiento de esta acción de tutela corresponde a los Juzgados con categoría del Circuito de Barranquilla.

Sobre el particular, La Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones y más reciente en el auto A 212-2021² ha indicado sobre los factores de competencia que:

“Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8º transitorio del Título Transitorio³ de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991⁴ existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos⁵;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁶; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁷; y*

¹ Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

² Referencia: Expediente ICC-3989, 5 de mayo del 2021, Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad.

³ [10] Incorporado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

⁴ ¹¹¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁵ ¹¹² Cfr. Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ ¹¹³ Cfr. Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatras.

⁷ ¹¹⁴ El artículo transitorio 8º del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz. **único competente para conocer de ellas**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2022-00019- 00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.⁸

Dispuesto lo anterior, resulta claro que la aplicación o interpretación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 2020 y anteriores modificados por este, no facultan al juez de tutela a declarar la falta de competencia para conocer de una acción de tutela si no se dan los presupuestos establecidos con fundamento en los factores de competencia descritos con anterioridad; por lo que debe tramitarse la acción de tutela con carácter preferente como lo establece el Decreto 2591 de 1991, y el principio *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, "desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales"⁹.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente regresar esta acción constitucional al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla a efecto de que avoque inmediatamente el conocimiento de esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REGRESAR al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA la acción de tutela promovida por la señora la señora LORAINÉ SIMANCA SALCEDO contra la sociedad COLCAPITAL VALORES SAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al no aceptarse la falta de competencia alegada para conocer de esta acción constitucional, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Notificar al accionante por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

⁸ ¹¹⁵¹ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, debe entenderse que por la expresión "superior jerárquico correspondiente": "aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**" (negritas fuera del texto original).

⁹ [20] Auto 120 de 2018.